

EXP. 590/2010-G2

**GUADALAJARA, JALISCO. 18 DE
NOVIEMBRE DEL AÑO 2016 DOS MIL
DIECISÉIS. -----**

VISTOS los autos del juicio laboral al rubro anotado promovido por ELIMINADO 1 ELIMINADO 1 en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO,** en cabal cumplimiento con la ejecutoria de amparo directo numero 152/2016 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado el cual se resuelve bajo los siguientes.-----

RESULTANDOS:

1.- Con fecha 05 de febrero del año 2010 dos mil diez, por ELIMINADO 1 ELIMINADO 1 por conducto de su Apoderado Especial presentaron ante este Tribunal demanda en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** ejercitando la acción de **REINSTALACIÓN** en el puesto que se desempeñaban de **JEFE DE DEPARTAMENTO "B" adscrita a la Dirección de Administración y Evaluación Salarial del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco,** despido injustificado el día 29 de enero del año 2010 dos mil diez, entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda en contra del citado Ayuntamiento, ordenándose emplazar a la demandada en los términos de ley, para efecto de darle derecho de audiencia y defensa.-----

2.- Mediante escrito presentado ante el domicilio particular del Secretario General con fecha 18 de marzo del año 2010 dos mil diez, dio contestación a la demanda interpuesta en su

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

contra, ofreciendo el trabajo a la trabajadora actora en los mismos términos y condiciones, **INTERPELACION**, visible a foja 21 de los autos del presente juicio, hecho lo anterior con fecha 23 de julio del año 2010, se le tuvo a la parte actora ampliando su escrito inicial de demanda, y con fecha 09 de agosto del año 2010 dos mil diez, se le tuvo a la parte demandada, dando contestación al escrito de ampliación de demanda, hecho lo anterior con fecha 07 siete de septiembre del año 2011 dos mil once, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia **PREVISTA POR EL NUMERAL 128 DE LA LEY DE LA MATERIA**, declarada abierta la misma, en la etapa de conciliación se le tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, en la etapa de demanda y excepciones se le tuvo a la parte actora ratificando su escrito de demanda y ampliación a ésta que formuló en forma verbal; así como por la parte demandada se le tuvo por ratificada la contestación de demanda y a la ampliación. En la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se le tuvo a las partes ofreciendo los elementos de pruebas que estimaron pertinentes, reservándose los autos para efectos de dictar acuerdo de **ADMISIÓN Y RECHAZO DE PRUEBAS**, y con fecha 14 catorce de febrero del año 2014 dos mil catorce, se dictó acuerdo de Admisión y Rechazo de Pruebas, dentro del que se admitieron las que se encontraron ajustadas a derecho y tener relación con los hechos controvertidos, previa certificación de desahogo de pruebas levantada por el Secretario General de éste Tribunal, se ordeno traer los autos a la vista de éste H. Pleno para dictar el Laudo que en derecho corresponda (Foja 176), lo cual ocurrió con fecha 15 quince de mayo del año 2015 dos mil quince, hecho lo anterior, con fecha 07 siete de enero del año 2016 dos mil dieciséis, se emitió el laudo correspondiente, sin embargo con fecha 04 cuatro de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, la autoridad de alzada concedió el amparo directo 152/2016, emitido por la

autoridad de alzada, mediante el cual se establece lo siguiente:

- a) *Deje insubsistente el laudo reclamado.*
- b) *Dicte uno nuevo en el que reiterando lo que no fue materia de concesión, califique de mala fe el ofrecimiento de trabajo y determine que la demandada no acreditó la inexistencia del despido, condenándole a salario caídos, incrementos salariales, aguinaldo y aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, de la fecha del despido al día de la Reinstalación, así como aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social del doce de marzo de dos mil diez (fecha en que se advierte de la documental de informes se dio de baja al actor) a la fecha de la reinstalación.*
- c) *Al analizar la excepción de prescripción de vacaciones y prima vacacional, determine que no se encuentra prescrito lo reclamado del periodo uno de abril de dos mil ocho a treinta y uno de marzo de dos mil nueve, en delante, hasta el día del despido veintinueve de enero de dos mil diez; luego en relación al reclamo de aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), condene a la demandada sin tomar en cuenta la excepción de prescripción*

Lo que hoy se hace de acuerdo a los siguientes. - - - - -

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada. - - - - -

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que la parte actora demandan como acción principal la **REINSTALACIÓN** en el puesto que se desempeñaban de **JEFE DE DEPARTAMENTO "B" adscrita a la Dirección de Administración y Evaluación Salarial del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco,** aduciendo despido injustificado entre otras prestaciones de carácter

<p>VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c).</p>

laboral, fundando su demanda en los siguientes puntos de hechos: -----

HECHOS:

1. - La servidora pública actora ingresó a laborar para el Ayuntamiento de Guadalajara, el día 01 de abril del 2000, siendo contratada por escrito y por tiempo definitivo.

2. - El nombramiento que tenía la actora era como JEFE DE DEPARTAMENTO B adscrita a la Dirección de Administración y Evaluación Salarial del Ayuntamiento de Guadalajara.

3. - El salario que devengaba la actora ascendía a la suma de ELIMINADO 2 quincenales, salario que se debe de tomar en consideración para el pago de los conceptos reclamados en la presente demanda.

4. -El horario que desempeñaba nuestra mandante comprendía de las 8:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes.

5. - Las relaciones de trabajo entre nuestra poderdante y el Ayuntamiento de Guadalajara. se dieron en torna cordial y respetuosa ya que la actora siempre laboró con entrega, esmero y responsabilidad al servicio del demandado, pero con motivo de la nueva administración entrante, empezaron a darse una serie de acosos y ceses injustificados en todas las áreas y dependencias del ayuntamiento, como ya es del conocimiento público, que al parecer por compromisos políticos, lo que no fue la excepción con nuestra mandante, ya que el día 29 de enero del año en curso 2010, siendo aproximadamente las 15:30 horas en la calle ELIMINADO 3 centro en esta Ciudad de Guadalajara, Jalisco, encontrándose la actora en la entrada al oficinas de la Dirección de Administración y Evaluación Salarial dependiente de la Dirección General de Recursos Humanos del ayuntamiento demandado, el C. ELIMINADO 1 Director de Administración y Evaluación Salarial, le manifestó a la actora que lo sentía mucho, pero que su plaza la ocuparía una amiga de la mamá de ELIMINADO 1 que firmara su renuncia y la liquidarían bien, a lo que nuestra mandante se negó a firmar, diciéndole el referido ELIMINADO 1 entonces estas cesada, te puedes retirar, hechos acontecidos ante la presencia de varias personas que se encontraban en ese momento y lugar.

6. - En virtud de que no se le siguió a nuestra poderdante el procedimiento que establece el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en donde se les diera su derecho de audiencia y defensa, es ineludible considerar el despido o cese del que fue sujeto la actora como totalmente injustificado.

Contestación

1. - Es verídico que la actora ELIMINADO 1 prestó servicios para el Municipio que represento, su 'echa de ingreso lo fue de a partir del 01 de abril del año 2000

2. - Es cierto el nombramiento de Jefe de Departamento R adscrita a la Dirección de Administración y Evaluación Salarial del Ayuntamiento de Guadalajara

3. - Se reconoce como cierto el salario que percibía la accionante de la cantidad de ELIMINADO 2 en forma quincenal

4. - Es totalmente falso el horario que manifiesta la accioname, pues la trabajadora, siempre estuvo sujeta a un horario de labores que comprende de las 09:00 a las 15 00 horas de lunes a viernes descansando invariablemente lo días sábado y domingo de con goce de salario integro, por lo que laboraba seis horas al día de lunes a viernes, dando un total de treinta horas a la semana, por Jo que se niega el horario de trabajo que señala la demandante y que la misma haya laborado horas extraordinarias

Es importante precisar que a la accionante nunca se le obligó que registrara sus entradas y salidas al Ayuntamiento demandado, por consecuencia no existen controles de asistencia ya sean manuales, mecánicos o electrónicos

5. - *En relación al punto cinco de los hechos de la demanda que se contesta. Si bien se reconoce que la actora siempre ejecutó sus labores con intensidad cuidado y esmero apropiados y en cambio mi representada siempre le cubrió su salario y prestaciones en cuanto las generó y de ahí que existía una relación laboral totalmente*

cordial, se niega en forma íntegra y literal su contenido en cuanto a su afirmación de haber sido despedida a demandante, no es wto que a la accionante se le hubiera despedido o cesado justificada o injustificadamente, en la fecha, hora y lugar, en ningún otro sitio, ni por la persona que indica o cualquier otra, lo que en realidad aconteció, es que con fecha 29 de enero del año 2010, la actora prestó servicios normalmente hasta terminar su jornada de trabajo precisamente a Las 15 00 horas que durante el transcurso del día hubiera acontecido circunstancia alguna distinta a la rutina laboral para luego retirarse del domicilio en donde prestaba oí servicio y a partir del día siguiente hábil. 02 de febrero del año 2010 y en lo sucesivo, la actora de su libre y espontánea voluntad, dejó de presentarse a sus labores y es la causa por la cual concluyó la relación de trabajo por decisión propia de la misma, traducida en sus reiteradas faltas de asistencia desde el día 02 de febrero del año 2010 y en lo sucesivo.

6.- *Señalo a ésta H. Autoridad, que a la actora jamás se le despidió o ceso de manera alguna a su trabajo y obviamente que a la actora no se le instauró procedimiento administrativo alguno ni tampoco se le hizo entrega de aviso de cese o despido, toda vez que jamás fue despedida en forma alguna.*

Pruebas actora

1.- **CONFESIONAL**- *Consistente en las posiciones a las que habrá sujetarse el C.*

ELIMINADO 1

2.- **TESTIMONIAL**- *Consistente en el resultado que se obtenga interrogatorio al que habrán de sujetarse los testigos:*

ELIMINADO 1

3.- **INSPECCION OCULAR**- *Esta prueba deberá desahogarse EN EL domicilio del Ayuntamiento demandado ampliamente conocido en Avenida*

ELIMINADO 3

Centro, en Guadalajara Jalisco, o en su caso, en el domicilio donde encuentren los documentos materia de Inspección y que el Ayuntamiento demandado señale, la cual deberá comprender del 01 de abril de 2000 al 29 de enero de 2010.

4.- **DOCUMENTAL DE INFORMES**- *Consistente en el que deba pedir este H. Tribunal al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco*

6.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**- *Consistente en todas las deducciones lógicas y jurídicas que realice esta Autoridad partiendo de un hecho conocido para averiguar la verdad de uno desconocido y en cuanto beneficie a los intereses de nuestro mandante.*

7.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**- *Consistente en todo lo actuado en los autos del presente juicio y en cuanto beneficien los intereses de nuestro representado. Con esta prueba se acreditarán la totalidad de los puntos de hechos*

Pruebas demandada

1.- **CONFESIONAL**- *Consistentes en las posiciones que personalmente deberán absolver personalmente la C.*

ELIMINADO 1

2- **DOCUMENTALES** - *Consistentes en dos nóminas originales referentes a la primera quincena de abril (15/04/2009) y a la primera quincena de diciembre (45/12/2009), ambas del año 2009 respectivamente y a favor de la actora, nóminas firmadas por la accionante*

ELIMINADO 1

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres, 3.-Direcciones

3.- *DOCUMENTAL.- Consistente en la nómina original referente al pago del aguinaldo del año 2009 (16/12/2009) a favor de la actora, nómina firmada por la accionante*

ELIMINADO 1

4.- *TESTIMONIAL-*

ELIMINADO 1

ELIMINADO 1

ELIMINADO 1

5.- *PRESUNCIONAL" En su doble aspecto el legal y el humano respecto de las deducciones que resulten del desahogo de las probanzas y de las cuales deje constancia de la certeza de las manifestaciones vertidas en las contestaciones a la demanda*

6.- *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en el presente expediente formado con motivo del juicio, en cuanto favorezcan a los intereses que represento y que, desde luego, tiendan a acreditar la procedencia de las defensas y excepciones que se hicieron valer en la contestación de la demanda*

IV.- Ahora bien, previo a fijar la litis del presente juicio y las correspondientes cargas probatorias, resulta preponderante entrar al estudio de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** que hace valer la entidad demandada y que funda en los siguientes argumentos:

**“CAPITULO IV
DE LAS PRESCRIPCIONES**

Artículo 516.- Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.

Ahora bien, los que hoy resolvemos arribamos al convencimiento de que la excepción de prescripción opuesta por la entidad pública demandada, resulta procedente; por lo tanto de resultar procedentes las prestaciones que reclama la hoy actora estas solo serán por el periodo del **29 DE ENERO DEL AÑO 2010 DOS MIL DIEZ, FECHA DEL DESPIDO DEL 29 DE ENERO DEL AÑO 2009 DOS MIL NUEVE,** lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

IV.- LA LITIS en el presente conflicto laboral, versó en el sentido de que el actor aduce que fue despedida en forma injustificada el día **29 DE ENERO DEL AÑO 2010 DOS MIL DIEZ,** a las **15:30 QUINCE HORAS CON TREINTA**

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

MINUTOS DEL DIA antes señalado 11:30 once horas con treinta minutos por el C.

ELIMINADO 1 por su parte la demandada niega el despido argumentando que fue inexistente el despido, interpellando a la trabajadora actora. Lo cual se observa a foja 21 de los autos del presente juicio, de la siguiente manera:

OFRECIMIENTO:

PUESTO	HORARIO	SALARIO
JEFE DE DEPARTAMENTO "B", adscrita a la dirección de Administración y Evaluación Salarial del Ayuntamiento de Guadalajara	09:00 a las 15:00 horas. De Lunes a viernes.	ELIMINADO 2 en forma quincenal.

RECLAMO

PUESTO	HORARIO	SALARIO
JEFE DE DEPARTAMENTO "B", adscrita a la dirección de Administración y Evaluación Salarial del Ayuntamiento de Guadalajara	L-V, de las 8 a las 16 horas (<i>tal y como se desprende de la aclaración de demanda a foja 39</i>).	ELIMINADO 2 en forma quincenal

Por lo tanto y con base a lo anterior, esta Autoridad, considera que el ofrecimiento de trabajo es y debe ser considerado como de buena fe, ya que tal y como se puede observar de la tabla anterior, la hoy demandada no controvierte el salario, y el puesto, y en cuanto al salario este es mejorado ya que se lo ofrece con una carga horaria inferior a la señalada por el trabajador actor, así mismo, y tal y como se puede

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres, 2.- Cantidades.

apreciar a foja 137 y 152 de los autos del presente juicio, la hoy actora, acepto el ofrecimiento de trabajo **Y FUE REINSTALADA** con fecha 07 siete de octubre del año 2014 dos mil catorce ello, tal y como se aprecia de las actuaciones que obran en el presente juicio. Ahora bien, **y en cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo que hoy nos ocupa**, tal y como lo ordena la autoridad superior, el ofrecimiento de trabajo que se estudia el día de hoy, debe de calificarse como de **MALA FE**, el ofrecimiento de trabajo ello tal y como consta de la constancias relativas que se observan a foja 73 de la resolución correspondiente y mediante la foja 301 de los autos del presente juicio, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar, por lo tanto **la carga de la prueba debe corresponder a la parte demandada**, quien deberá de acreditar la inexistencia del despido, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo que hoy nos ocupa. Y en termino del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Por lo tanto y con base a lo anterior, se procede al análisis de las pruebas aportadas por la entidad demandada en el presente juicio, mismas que son analizadas de la siguiente manera:

1.- CONFESIONAL a cargo de la actora del presente juicio tal y como consta a foja 128 a la 131 de los autos del presente juicio, tuvo verificativo el desahogo de esta prueba, sin embargo tal y como se desprende del desahogo de la misma prueba, a criterio de los que resolvemos esta prueba no rinde beneficio, ya que la actora no reconoció hecho alguno, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en la lista de nomina de la primera quincena de abril del año 2009 y primera quincena de diciembre del año 2009, esta prueba se ofreció con la finalidad de acreditar el pago de **VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL** del último año 2009 y una vez que se tiene a la vista, de la misma se aprecian pagos en favor de la actora únicamente por el concepto de Prima Vacacional tanto del mes de abril así como del mes de diciembre del año 2009 dos mil nueve, por lo tanto, a criterio de esta Autoridad se justifica únicamente el pago a favor de la actora por el concepto de **PRIMA VACACIONAL** por el año 2009 dos mil nueve, sin que se aprecie el pago de vacaciones, así mismo esta prueba es merecedora de valor probatorio pleno ello al ser exhibida en original y no ser controvertida por la actora del presente juicio, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

3.-DOCUMENTAL.- Consistente en la lista de nomina correspondiente al aguinaldo 2009, la misma es ofrecida en original, y de igual forma que la prueba anterior esta no es controvertida por la parte actora, por lo tanto es merecedora de valor probatorio pleno en términos del numeral 136 de la ley de la materia, ahora bien, de la citada prueba, se aprecia el pago de aguinaldo ello por la cantidad de ELIMINADO 2 por lo tanto esta prueba rinde beneficio a la parte demandada y con ello se acredita el pago correspondiente de aguinaldo del año 2009 dos mil nueve, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

4.- TESTIMONIAL.- por lo que ve a esta prueba tal y como se observa a foja 134 de los autos del presente juicio, y mediante la actuación de fecha 20 de marzo del año 2014 dos mil

catorce, se le tuvo por perdido el derecho a la parte oferente de la prueba, por lo tanto, no puede beneficiar a la oferente de la misma, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Ahora y no obstante la carga probatoria, se procede al análisis de las pruebas aportadas por la parte actora, de la siguiente manera:

1: CONFESIONAL a cargo del C. ELIMINADO 1
ELIMINADO 1 Pruebas esta que tuvo verificativo el día 06 seis de marzo del año 2014, ello como se observa a foja 125 de autos del presente juicio, y una vez que es analizada la presente prueba, a juicio de los que resolvemos, esta prueba **NO BENEFICIA** a la oferente ya que el hoy absolvente no reconoció hecho alguno a favor de la oferente de la prueba, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

2.- TESTIMONIAL, admitida a la parte actora, a cargo de los C.C. ELIMINADO 1
ELIMINADO 1 Y ELIMINADO 1
ELIMINADO 1 una vez que es analizada la misma a juicio de los que resolvemos, **NO RINDE BENEFICIO A LA PARTE OFERENTE** de la misma, ya que tal y como se puede apreciar a foja 166 de los autos del presente juicio, y mediante la actuación de fecha 17 de diciembre del año 2014 dos mil catorce, se le tuvo por perdido el derecho a la parte actora al desahogo de la presente prueba por falta de interés jurídico, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

3.- INSPECCION OCULAR.- la presente prueba tuvo verificativo el día 06 seis de junio del año 2014, ello tal y como se advierte a fojas 135 de los autos del presente juicio laboral. Esta prueba tenía por objeto acreditar o inspeccionar las listas de raya o comprobantes de salario, medios de control de asistencia,

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción 1 inciso c) 1.- Nombres.

nombramientos de la actora, así como el salario que como se estableció este no fue controvertido, Así como el horario, al respecto, tal y como se aprecia de las actuaciones, se le tuvo a la parte demandada haciéndole efectivos los apercibimientos consistente en tenerle por presuntivamente cierto los hechos por lo tanto esta prueba, rinde en parte beneficio a la parte actora, ya que como se estableció la hoy demandada no controvertió el puesto, o el nombramiento, así como el salario, sin embargo en cuanto al horario no se acredita por parte de la demandada de forma cabal el horario señalado por la entidad hoy demandada lo anterior en términos del numeral 136 de la ley de la materia, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

4.- DOCUMENTAL DE INFORMES: por lo que respecta a esta prueba, la misma es visible a foja 144, de los autos del presente juicio, el Director Jurídico del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, ELIMINADO 1 informo a esta Autoridad con fecha 14 de marzo del año 2014, lo siguiente:

Que la actora si fue afiliada por el Ayuntamiento constitucional de Guadalajara, Jalisco. Ello a partir del 01 de abril del año 2000, Y por último que la hoy demandada no dio aviso de de baja de la actora del presente juicio.

Por lo tanto esta prueba a juicio de los que hoy resolvemos no puede rendir beneficio a la parte oferente de la prueba, ya que con ella, no se acredita algún despido, lo anterior en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-

5.- DOCUMENTAL DE INFORMES: esta prueba es visible a fojas de la 142 a la 143 de los autos del presente juicio, una vez valorada la presente prueba, de la misma se advierte que a la actora se le dio de baja el día 12 de

marzo del año 2010, dos mil diez, sin embargo a juicio de los que hoy resolvemos esta prueba no puede rendir beneficio a la oferente ya que a criterio de esta Autoridad, es en la especie lógico que si tal y como lo refiere la hoy demandada, fue la actora quien se dejó de presentar, ya que la actora sitúa el despido el día 29 de enero del año 2010, y si fue la actora quien se dejó de presentar, es claro que no existía obligación de la entidad demandada de seguir pagando aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, de forma indefinida, por lo tanto esta prueba no puede beneficiar a la parte oferente de la misma, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Por lo tanto, y con base a lo anterior, los que hoy resolvemos y en cabal cumplimiento a la presente resolución, lo procedente es determinar que la demandada no acreditó la inexistencia del despido, por lo tanto, lo procedente en el presente juicio es **CONDENAR** a la parte demandada del pago de **SALARIOS CAÍDOS E INCREMENTOS SALARIALES**, que reclama el hoy actor, así como al pago de **aguinaldo y aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro**, de la fecha del despido **29 DE ENERO DEL AÑO 2010 DOS MIL DIEZ**, y hasta el día de la reinstalación fecha **07 de octubre del año 2014**, así como las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social del doce de marzo de dos mil diez (fecha en que se advierte de la documental de informes se dio de baja al actor a la fecha de reinstalación 07 de octubre del año 2014, como es visible a foja 152 de los autos del presente juicio, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo que hoy nos ocupa, y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Reclama el actor el pago de **vacaciones, prima vacacional** y aguinaldo por todo el tiempo que duró la relación laboral. Ello como se desprende del inciso C. de su escrito inicial de demanda.

Al respecto es necesario tomar en consideración **EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO** respecto de las **VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL**, en cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo que hoy nos ocupa, se determina que no se encuentra prescrito lo reclamado del periodo del **uno de abril de dos mil ocho 2008 a treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve**, en adelante y hasta el día del despido 29 de enero del año 2010.-----

Ahora bien y en ese orden de ideas, y por lo que ve al pago de prima vacacional y aguinaldo, tal y como fue analizado en líneas anteriores, la entidad pública demandada acredita el pago de estos conceptos por el año 2009 dos mil nueve, por lo tanto, los que resolvemos consideramos que por lo que ve a este periodo, 2009 dos mil nueve la hoy demandada si acredita el pago correspondiente por **PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO** con las pruebas 2 y 3 ofrecidas por la demandada por lo tanto se **ABSUELVE** a la hoy demandada del pago de prima vacacional y aguinaldo por el año 2009 dos mil nueve.-----

Sin embargo por lo que ve al periodo de prescripción del **01 de abril del año 2008 dos mil ocho al 31 de diciembre de ese mismo año**, en la especie no se acredita pago alguno, por lo tanto y concordancia con la excepción de prescripción a la que la autoridad de alzada establece y en cabal cumplimiento, es de entenderse que lo procedente es **CONDENAR** a la entidad pública demandada, al pago de prima vacacional y aguinaldo por el periodo del 01 de abril del año 2008 dos mil ocho al 31 de diciembre de ese mismo año, lo anterior se

asienta para todos los efectos legales a que haya lugar, y tomando en consideración la excepción de prescripción, en cabal cumplimiento a la ejecutoria, y por analogía, a la misma en términos del numeral 136 de la ley de la materia lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Ahora y por lo que ve al reclamo de **VACACIONES**, la carga de la prueba corresponde a la entidad demandada en términos del numeral 784 y 804 de la ley federal del trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia, y una vez que fueron analizadas las pruebas aportadas por la entidad pública demandada, **y al respecto**, la entidad pública demandada, no acreditó el pago correspondiente por lo tanto se **CONDENA** a la hoy demandada al pago de **VACACIONES POR EL PERIODO DEL 01 DE ABRIL DEL AÑO 2008 AL 29 DE ENERO DEL AÑO 2010 DOS MIL DIEZ, FECHA EN LA QUE SE CONSTITUYO EL DESPIDO INJUSTIFICADO DEL QUE FUE OBJETO LA HOY ACTORA**, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo, que hoy nos ocupa número 152/2016 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia del Trabajo, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar, y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Reclama el pago de **DOS HORAS EXTRAS** diarias por todo el tiempo que duro la relación laboral al respecto y al atender lo concerniente a la prueba de inspección ocular ofrecida por la actora a cargo de la demandada, prueba esta que fue analizada en líneas anteriores, y de la cual se estableció que se tenía por presuntamente ciertos los hechos que pretendía demostrar la parte actora, al respecto, y al no haber acreditado, con prueba alguna lo contrario, a juicio de los que hoy resolvemos consideramos que resulta procedente la condena del pago de dos **2**

horas extras diarias por concepto de tiempo extraordinario de lunes a viernes por el periodo comprendido del **29 de enero del año 2009 al 29 de enero del año 2010,** Ello al haber prosperado la excepción de prescripción opuesta por la entidad demandada, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Reclama el actor el pago **DE BONO CORRESPONDIENTE AL DÍA DEL SERVIDOR PÚBLICO** que se otorga a los servidores públicos en la segunda quincena de septiembre de cada año y equivalente a quince días, ello a partir del año 2009 y las que se sigan generando. Una vez que son analizadas las presentes actuaciones las que como ya se ha dicho adquieren valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ésta Autoridad considera que resulta totalmente improcedente la acción ejercitada por la actora por lo que respecta a dicha prestación y por consecuencia a la condena de la misma, toda vez que la misma no reúne los requisitos esenciales de procedencia para efectos de obtener una resolución favorable, sustentándose en que la actora no precisa en su escrito inicial de demanda circunstancias de modo, tiempo y lugar referentes a la prestación que reclama ni como se origina su derecho para efectos de recibir el Bono que reclama, aunado a que no acreditó en el procedimiento tener derecho al mismo ó que dicho Bono le fuera cubierto por la demandada, al corresponder a la actora la carga probatoria por ser una prestación de carácter extralegal, por lo cual suponiendo sin conceder que se llegará a condenar a la demandada al pago de ellos, se violarían en su perjuicio las garantías de audiencia y de defensa al no haber estado en aptitud de poder plantear su contestación y defensa al respecto, lo que traería en consecuencia una violación al estado de derecho en perjuicio de la parte reo; por otra parte debe decirse que éste Tribunal arriba a la conclusión de que le asiste la razón a la parte

demandada, ya que la prestación antes referida que reclama la actora resulta del todo improcedente, ya que dicha prestación no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que son puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado, motivos y razonamientos por los cuales al resultar improcedente la acción puesta en ejercicio por la actora respecto del Bono que reclama, motivo por el cual deberá **ABSOLVERSE** a la entidad pública demandada, al pago de ésta prestación, cobrando aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia visible en la Novena Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Julio de 2002, Tesis: VI.2o.T. J/4, Página: 1171, bajo el rubro:

**PRESTACIONES EXTRALEGALES.
CORRESPONDE ACREDITAR SU
PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO.**

Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 9/2001. Luis Sánchez Téllez. 28 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente:

Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.

Amparo directo 157/2001. Francisco Javier Gamboa Vázquez. 18 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Carlos Humberto Reynua Longoria.

Amparo directo 175/2001. Transportes Blindados Tameme, S.A. de C.V. 25 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Quesada Sánchez. Secretario: Lorenzo Ponce Martínez.

Amparo directo 395/2001. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla. 5 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretaria: Edna Claudia Rueda Ávalos.

Amparo directo 37/2002. Virginia Salgado Solar. 20 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Ponce Martínez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.

Véase: Tesis VII.2a. J/38 en la página 1185 de esta misma publicación.

Así como la diversa visible en la Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Epoca: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-, bajo el rubro:

RUBRO: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-

TEXTO: *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.-*

PRECEDENTES: -----

Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.- Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61. Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5

votos. Ponente: *María Cristina Salmorán de Tamayo*.-----

NOTA: *Esta tesis también aparece en: Informe de 1986, Cuarta Sala, pág. 50.*

En cuanto al entero de aportaciones al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** en forma retroactiva por el tiempo que duro la relación laboral. Al haber establecido que el actor si percibía el derecho al pago de esta prestación, se **CONDENA** a la entidad demandada a que entere las aportaciones a favor del actora por el periodo **del 29 de enero del año 2009 al 29 de enero del año 2010**, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del 136 de la ley de la materia.-----

Respecto a cubrir el porcentaje respecto al Instituto de pensiones del estado por todo el tiempo que duro la relación laboral.. **SEDAR** así como al pago de cuotas ante **PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**. Al respecto y al haber establecido que en la especie el actor si gozaba de las prerrogativas de este beneficio, por lo tanto, se **CONDENA** a la hoy demandada a que entere las aportaciones a favor de la actora, por los conceptos de **SEDAR** así como al pago de cuotas ante **PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO** y **al no operar la prescripción de los enteros en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo**, ya que dicho efecto precepto deviene de una norma general y toda vez que existe disposición expresa en el Reglamento para la Operación del sistema Estatal de Ahorro para el retiro, Artículos 32, por lo tanto y cumplimiento a la ejecutoria a la de amparo directo, lo procedente es condenar a la entidad pública demandada desde el **01 PRIMERO DE ABRIL DEL AÑO 2000 Y HASTA EL DÍA DE LA REINSTALACIÓN SIENDO ESTE EL DÍA 07 SIETE DE OCTUBRE DEL AÑO 2014 DOS MIL CATORCE**, lo que se asienta para todos los

efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

En cuanto al pago de salarios devengados y no cubiertos del periodo del 01 de enero al 28 de enero del año 2010, ya que dice la actora que no se le cubrieron. Al respecto corresponde la carga de la prueba a la entidad pública demandada ello en términos del numeral 784 y 804 de la ley de la materia, y una vez que son analizadas las pruebas aportadas por la entidad demandada no se advierte el pago correspondiente, por lo tanto se **CONDENA** a la hoy demandada al **PAGO DE SALARIOS DEVENGADOS Y NO CUBIERTOS DEL PERIODO DEL 01 DE ENERO AL 28 DE ENERO DEL AÑO 2010,** lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Reclama la actora el pago de días de descanso obligatorio en términos del numeral 38 de la ley de la materia, siendo estos los siguientes:

- 1.- 16 de marzo del año 2009, (en conmemoración al día 21 de marzo).
- 2.- 1 y 5 de mayo del año 2009.
- 3.- 16 y 28 de octubre de 2009.
- 4.- 12 de octubre de 2009
- 5.- 2 de noviembre de 2009
- 6.- Tercer lunes de noviembre en conmemoración al 20 de noviembre del año 2009.

Al respecto los que hoy resolvemos consideramos que ante el hecho de que se le tuvo **por presuntivamente** ciertos los hechos que pretendía probar la actora respecto de la prueba de inspección ocular, la cual verso en parte sobre los medios de control de asistencia, y al no haberlos exhibido, se considera que en términos del numeral 136 de la ley de la materia, lo procedente es **CONDENAR**

a la entidad pública demandada al pago de los **DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO** señalados con antelación, siendo **un total de 8 que deberán ser cubiertos al 200% en términos del numeral 39 de la ley de la materia**, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Reclama el pago proporcional de descanso por concepto de de tiempo para la toma de alimentos de la actora, según lo estipulado por el artículo 32 de la ley de la materia **por el tiempo que duro la relación laboral** de lunes a viernes. En cuanto a este concepto de **Media hora para alimentos**, se establece, que la carga probatoria, por lo que ve al presente reclamo, corresponde a la entidad pública demandada la carga probatoria, y una vez que son analizadas las pruebas ofertadas por la entidad demandada, a juicio de los que hoy resolvemos, la hoy demandada no acredita el pago correspondiente, por lo tanto, se **CONDENA** a la entidad demandada al pago de Media hora para alimentos, por el periodo del **29 DE ENERO DEL AÑO 2009 dos mil nueve y hasta la fecha del despido 29 de enero del año 2009 dos mil nueve**, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Ahora bien, y para efecto de realizar las cuantificaciones respectivas, se deberá de tomar como base el salario quincenal de ELIMINADO 2 ello al acreditarse en los recibos de nomina del trabajador actor del presente juicio.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 66, 68, 114, 28, 129, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 2.-Cantidades.

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte actora

ELIMINADO 1

acredito en parte sus acciones y la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, acredito en parte sus excepciones en consecuencia.-----

SEGUNDA.- Se **CONDENA** a la

entidad pública demandada al pago, al pago de **SALARIOS CAÍDOS E INCREMENTOS SALARIALES**, se **CONDENA** al pago de **AGUINALDO** y aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, de la fecha del despido al día de la reinstalación (7 de octubre del año 2014), así mismo se **CONDENA** a las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social del Doce de marzo de 2010, al 07 de octubre del año 2014, se **CONDENA** a la entidad pública demandada al pago de **VACACIONES** del 01 de abril del año 2008 al 29 de enero del año 2010 dos mil diez, fecha en la que se constituyo el despido injustificado, **CONDENAR** a la entidad pública demandada, al pago de prima vacacional y aguinaldo por el periodo del 01 de abril del año 2008 dos mil ocho al 31 de diciembre de ese mismo año, Se **CONDENA** al entero de aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el retiro (SEDAR), 01 primero de abril del año 2000 y hasta el día de la reinstalación siendo este el día 07 siete de octubre del año 2014 dos mil catorce, se **CONDENA** al pago de 2 horas extras diarias por concepto de tiempo extraordinario de lunes a viernes por el periodo comprendido del 29 de enero del año 2009 al 29 de enero del año 2010, se **CONDENA** a la hoy demandada al **PAGO DE SALARIOS DEVENGADOS Y NO CUBIERTOS DEL PERIODO DEL 01 DE ENERO AL 28 DE ENERO DEL AÑO 2010,** se **CONDENA** a la entidad pública demandada al pago de los **DÍAS**

DE DESCANSO OBLIGATORIO señalados con antelación, siendo un total de 8 que deberán ser cubiertos al 200% en términos del numeral 39 de la ley de la materia, Se **CONDENA** a la entidad demandada al pago de Media hora para alimentos, por el periodo del 29 DE ENERO DEL AÑO 2009 dos mil nueve y hasta la fecha del despido 29 de enero del año 2009 dos mil nueve, en términos del numeral 32 de la ley de la materia y con base a los razonamientos que se desprenden del cuerpo de la presente resolución.-----

TERCERA.- se **ABSUELVE** a la hoy demandada del pago de **PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO** por el año 2009 dos mil nueve, se **ABSUELVE**, a la entidad demandada al pago del Bono del servidor público, lo anterior con base a los razonamientos que se desprenden del cuerpo del presente juicio.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, DEL PRESENTE JUICIO.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, **JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADO PRESIDENTE, VERONICA ELIZABETH CUEVAS GARCIA, MAGISTRADA, y JOSE DE JESUS CRUZ FONSECA, MAGISTRADO**, ante la presencia de su Secretario General Patricia Jiménez García que autoriza y da fe. -----

AUEG.

